



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en el presente Proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-31-03-003-**2009-00080-00** adelantado por **YASMINA DEL SOCORRO VERGARA**, a través de apoderada judicial contra **NELSON AUGUSTO YANETH LINDARTE**.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, hoy ley 2213 de 2022, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte actora en el proceso de la referencia, por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$184.052.083)**, a corte del 30 de junio de 2023; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 01 de julio de 2023, en adelante.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e72459e089e49e82bdc33d53e63637a97e3ee4841dd8e29567d50900e62f712**

Documento generado en 12/07/2023 10:46:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ordinario reivindicatorio promovido por **DALIN ALBERTO YARURO REYES**, a través de apoderado judicial en contra de **HERNÁN RODRÍGUEZ MANTILLA** (Representado por sus herederos) para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede del 23 de febrero de 2023, este despacho judicial dispuso requerir a la parte demandada (demandante de la reconvención) para que en el termino de treinta (30) días, procediera a materializar la publicación del edicto emplazatorio de las personas indeterminadas que se creyeran con derecho de los inmuebles No. 260-14011 y No. 260-183252, atendiendo lo establecido en el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil y demás previsiones que al respecto rige la referida Codificación, advirtiéndose de la posibilidad de dar aplicación a la consecuencia jurídico procesal establecida en el mencionado artículo 317 del Código General del Proceso.

Pues bien, se observa que, con memorial de fecha 25 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante procedió a informar y acreditar de las gestiones realizadas respecto del emplazamiento de las personas indeterminadas como emerge del archivo 054. No obstante, al detenernos en ellas, se evidencia que las mismas nuevamente se desdican de lo establecido en el artículo 407 del C.P.C., en tanto que no se ha logrado efectuar en los intervalos, periodicidad y precisión que dicha normatividad exige; y al ser así, pese a que existe intención del interesado en ello, no se está materializando a cabalidad.

Ahora, como bien se precisó en el pasado proveído, este despacho judicial, advirtió de la posibilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. No obstante, deteniéndonos en el caso particular, se observa dicha norma ofrece una imposibilidad de impartir requerimientos de esta naturaleza: *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”*

En el presente asunto, se tornaba inapropiado efectuar el aludido requerimiento, si se tiene en cuenta que no se ha acreditado por la parte interesada la respectiva inscripción de la demanda en los folios de matrícula frente a los cuales se formula la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio. Y frente a este tocante, conviene rectificar que, en efecto mediante auto de fecha 22 de junio de 2022, este despacho judicial, decidió el recurso de reposición que la parte demandante formuló en contra de los numerales SEGUNDO y TERCERO del auto fechado del 11 de mayo de la referida anualidad.

Se precisa lo anterior, en razón de que, en la parte resolutive del auto del 22 de junio de 2022, se indicó **“REPONER el auto de fecha 11 de mayo de 2022, por lo motivado en este auto...”**. No obstante, dicha decisión se ha debido entender estrictamente respecto del punto que sí fue objeto de la reposición, que itérese lo fue, el numeral SEGUNDO, pues respecto de la inscripción de la demanda, se

precisó que se trataba de un aspecto que se ha mantenido tanto en vigencia de la Codificación Procesal Civil, como hoy por hoy, en las disposiciones del Código General del Proceso, cuya finalidad no es distinta que cumplir la publicidad que la acción invocada merece; y al ser así, evidente es, que lo demás dispuesto (frente a la inscripción de la demanda) se habría de entender incólume.

Entonces, precisamente con ocasión de lo anterior y por el hecho de que no se ha efectuado la inscripción de la demanda, ninguna viabilidad tendría el requerimiento que se efectuó en el pasado auto, siendo por ello que se impartirá nuevo requerimiento a la parte interesada para que efectúe la publicación del emplazamiento que tantas veces se le ha requerido. Así mismo, se le advierte que, para ello debe en cuenta las precisiones que sobre este aspecto consagra el artículo 407 del C.P.C. (numeral 7°), en relación a los intervalos en que debe efectuarse y la periodicidad del respectivo edicto¹. Aspecto en el que reiteradamente ha insistido el despacho, sin entender las razones por las cuales no se ha atendido por la parte interesada a cabalidad. Por secretaría expídase nuevamente el respectivo EDICTO. Con lo aquí decidido, ha de entender resuelta la petición que en este mismo sentido encausa el Dr. YIMMY YARURO REYES en el archivo 057.

Concomitante con lo anterior y bajo esta misma línea, se ordenará que por la secretaría se libren los OFICIOS direccionados a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con el fin de que se inscriba lo atinente a la formulación del medio exceptivo de prescripción adquisitiva de dominio que con ocasión de los inmuebles No. 260-14011 y 260-183252 efectúan los demandados. Ello de conformidad con lo ordenado en el Numeral TERCERO del auto de fecha 11 de mayo de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPARTIR orden destinada a la declaratoria de Desistimiento Tácito, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: REQUIERASE nuevamente a la parte interesada para que proceda a materializar la publicación del edicto emplazatorio de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho respecto de los bienes inmuebles No. 260-14011 y No. 260-183252, conforme lo establecido en el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil y demás previsiones que al respecto rige la referida Codificación, debiendo tener en cuenta para ello, los intervalos y periodicidad que la citada norma exige.

TERCERO: ACLARESE que lo decidido en el numeral PRIMERO del auto de fecha 22 de junio de 2022, obedeció a la reposición del Numeral SEGUNDO del aludido proveído, de conformidad con lo aquí motivado y la situación fáctica y procesal acaecida. En consecuencia, entiéndase que los demás numerales del auto de fecha 11 de mayo de 2022, se mantuvieron incólumes.

CUARTO: ORDENAR que por la secretaría se libren los OFICIOS direccionados a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con el fin de que se inscriba lo

¹ 7. El edicto se fijará por el término de veinte días en un lugar visible de la secretaría, y se publicará por dos veces, con intervalos no menores de cinco días calendario dentro del mismo término, en un diario de amplia circulación en la localidad, designado por el juez, y por medio de una radiodifusora del lugar si la hubiere, en las horas comprendidas entre las siete de la mañana y las diez de la noche. La página del diario en que aparezca la publicación y una constancia autenticada del director o administrador de la emisora sobre su transmisión, se agregarán al expediente..."

atinente a la formulación del medio exceptivo de prescripción adquisitiva de dominio que con ocasión de los inmuebles No. 260-14011 y 260-183252 efectúan los demandados. Ello de conformidad con lo ordenado en el Numeral TERCERO del auto de fecha 11 de mayo de 2022.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8953a8ec962761f9e44ea399c433bfce047127b922087136d241f4d5d3fc9**

Documento generado en 12/07/2023 11:28:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Se encuentra el Despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-31-03-003-**2012-00156**-00 propuesto por CONDOMINIO EDIFICIO COLEGIO MÉDICO hoy cesionario JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMEZ, a través de apoderada judicial en contra de SEGUROS MEDICOS VOLUNTARIOS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que el día 08 de junio de 2023, se allego al correo institucional del despacho, solicitud efectuada por la Dra. DEISY LORENA GALVIS VILLAN, por medio de la cual acredita la comunicación enviada al ejecutante JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMEZ donde le informa la renuncia presentada a su mandato, razón por la cual se aceptara dicha renuncia y se requerirá al demandante para que proceda a designar nuevo apoderado.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder solicitado por la Dra. DEISY LORENA GALVIS VILLAN en su condición de apoderado del ejecutante JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMEZ, conforme se anotó en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMEZ, para que proceda a designar nuevo apoderado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **2cf47a29a8f5a02652b8869a774b5727b6f8095c0977faa6dca566f2f1c4cf00**

Documento generado en 12/07/2023 10:45:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente Proceso Divisorio, radicado bajo el No. 2014-00033 propuesto por **LUZ ELENA MORALES MENDOZA**, en contra de **ARMANDO MENDOZA EUGENIO (QEPD)**-hoy representado por sus herederos, para decidir lo que en derecho corresponda.

Memórese que, en la diligencia que antecede fechada del 13 de marzo de 2023, este despacho judicial dispuso, no abrir licitación del remate del bien inmueble objeto de la división y, en consecuencia, requirió al señor perito para que procediera a aclarar la situación acaecida con la especificación de la dirección que del bien inmueble suministró en el avalúo que en su momento fue aportado.

Pues bien, obsérvese que, con ocasión de lo anterior, intervino el perito ADDISON PALOMINO VELANDIA¹, aduciendo que: **“El bien inmueble de encuentra ubicado en la avenida libertadores con la calle 8 Lote #13 Manzana 25#M-23 Urb. Guaimaral VI Etapa, hoy Ciudad Jardín.”**, información con la que se ha de tener superado el requerimiento que hiciera el despacho, la cual se tendrá en cuenta para lo atinente al señalamiento que de nueva fecha de remate se efectúa. Se debe dejar precisado que tal información no amerita de mayor contravención, pues de conformidad con lo informado por el perito lo acontecido pudo tratarse de un error aritmético, conclusión a la que se llega si se armoniza dicha información con la demás suministrada respecto a la identificación del bien.

Ahora, se observa del archivo 105 de este expediente digital, que tanto el apoderado judicial de la parte demandada como la apoderada de la demandante, esta última bajo la figura de coadyuvancia (archivo 106), solicitan que se “levante temporalmente”, la medida cautelar ordenada por este despacho judicial, respecto del inmueble objeto de división *“con el UNICO FIN de registrar la Escritura Publica No. 5341 otorgada el día 22 de Julio de 2021, en el Folio de MATRICULA INMOBILIARIA No. 260-5341, la cual contiene el proceso de sucesión intestada de ARMANDO MENDOZA EUGENIO para que se inscriban a los adjudicatarios allí identificados y que son los mismos DEMANDADOS ya reconocidos como tales por su despacho, como nuevos titulares del dominio, el cual recae sobre la mitad de este inmueble, objeto de este proceso, cuyas especificaciones obran en el precitado folio de matrícula inmobiliaria”*.

Como argumentos de su petición, refiere el apoderado judicial solicitante que mediante la Escritura Pública No. 5341 se protocolizó el día 22 de Julio de 2021 la sucesión del precitado causante, en la Notaría Segunda de Cúcuta, dentro de la cual obra la liquidación de la sociedad conyugal de bienes y la adjudicación de los

¹ Archivo 103

bienes herenciales. Así mismo que, dentro de dicho sucesorio se reconocieron como HEREDEROS DETERMINADOS a EDWIN ALEJANDRO MENDOZA VEGA, JOSE JAVIER MENDOZA VEGA, JORGE ARMANDO MENDOZA VEGA, CARLOS LUIS MENDOZA VEGA, y RUBEN YESID MENDOZA OROZCO, en calidad de HIJOS del causante ARMANDO MENDOZA EUGENIO (QEPD).

Aduce que, la cuota parte del bien inmueble se encuentra en cabeza de LUZ HELENA MORALES MENDOZA, quien dentro de este proceso funge como DEMANDANTE; y respecto de quien, aparece en la ANOTACIÓN No. 025, el registro de un EMBARGO ordenado dentro del PROCESO HIPOTECARIO que grava la CUOTA PARTE que le pertenece a la DEMANDANTE LUZ HELENA MORALES MENDOZA, lo que no afecta el dominio que sus mandantes ostentan.

Señala que, al efectuarse el REMATE solicitado para este inmueble, tendiente a desatar la comunidad que sobre el bien se tiene entre DEMANDANTE Y DEMANDADOS, la mitad de los dineros que se recauden, fruto de esa licitación, por mandato legal se debe destinar para el pago del gravamen hipotecario y la otra mitad para los HEREDEROS DETERMINADOS aquí identificados. Así mismo señala que como ya existe una adjudicación de esa cuota parte a favor de los herederos de ARMANDO MENDOZA EUGENIO (QEPD), se debe autorizar el registro de la Escritura Publica No. 5341 del 22 de Julio de 2021, en el Folio de Matricula inmobiliaria No. 260-5341 correspondientes al inmueble, para que la distribución y entrega de los dineros se efectúe a los titulares del dominio que aparezcan, lo que sería el caso de los herederos mencionado, y no, a nombre del finado por cuanto tales dineros ya no hacen parte de la masa herencial.

Bien, en alcance de lo anterior, del caso resulta precisar que esta unidad judicial, mediante auto fechado del 18 de marzo de 2022, **ya** emitió pronunciamiento en tal sentido, como emerge del Numeral CUARTO del mismo (archivo 034), por lo que a los argumentos allí esbozados deberán atenerse los solicitantes, sobre todo cuando la decisión emitida cobró la ejecutoria de rigor, por lo que no se considera que haya lugar a un idéntico pronunciamiento en virtud del principio de economía procesal.

Por otra parte, se observa que ambas partes están insistiendo en la celebración del remate correspondiente, por lo que atendiendo (como ya se precisó) que el señor perito aclaró lo atinente a la dirección del bien inmueble objeto de división, se accederá a fijar fecha y hora para la práctica del remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 260-3751 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, toda vez que, en el caso concreto se evidencia que el bien objeto de la solicitud se encuentra inscrita demanda, también se encuentra debidamente **embargado** como puede observarse del archivo No. 020 del expediente digital, donde en la anotación 026 del respectivo folio de matrícula, y así mismo podemos decir que fue secuestrado conforme se aprecia al folio 264 al 266 del expediente principal físico (hoy digitalizado en el archivo 001), y avaluado comercialmente en la suma de Mil Ciento Ochenta y Nueve Millones Novecientos Veinticinco Mil Ochocientos Sesenta Pesos (\$1.189.925.860), conforme se aprecia en la experticia obrante en el archivo 024.

Por lo anterior, se fija el día CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 3 P.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del siguiente inmueble:

- Ubicado **SEGÚN FOLIO DE MATRICULA** en el LOTE # 13, MANZANA 25 #M-23 URBANIZACION GUAIMARAL VI ETAPA. **SEGÚN CATASTRO** en la AVENIDA LOS LIBERTADORES 8N 06 MZ 25 LO; y **SEGÚN AVALUO COMRCIAL PRESENTADO** en la AVENIDA LIBERTADORES CON LA CALLE 8 **LOTE #13**, MANZANA 25 # M-23 URBANIZACION GUAIMARAL VI ETAPA; identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-3751 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Inmueble el cual fue avaluado por la suma de Mil Ciento Ochenta y Nueve Millones Novecientos Veinticinco Mil Ochocientos Sesenta Pesos (\$1.189.925.860), por ende, la base para licitar será el 100%, de conformidad con lo reglado en el artículo 411 de nuestro Estatuto Procesal.

Ahora, quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de CUATROSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$475.970.344), equivalente al 40% del avalúo, de conformidad con lo reglado en el artículo 451 C.G.P.

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena de los inmuebles objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la diligencia se realizará a través de la plataforma LIFE SIZE.

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión, un domingo, y por secretaría, se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial, en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias. Se publicará el domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las siguientes pautas:

POSTURA PARA EL REMATE VIRTUAL.

- ✓ Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas.
- ✓ Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante **únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.**

- ✓ El juez o el encargado de realizar la audiencia virtual de remate abrirá la oferta digital y leerá las ofertas en la oportunidad, con las formalidades y los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso.
- ✓ Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

CONTENIDO DE LA POSTURA:

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener como mínimo la siguiente información:

- ✓ Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura;
- ✓ Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- ✓ El monto por el que hace la postura;
- ✓ La oferta debe estar suscrita por el interesado. Si es persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél. Si esa una persona jurídica deberá informar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.
- ✓ Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- ✓ Copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado.
- ✓ Copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el en el artículo 451 del Código General del Proceso.
- ✓ A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta digital conforme a las formalidades exigidas por el artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberá constar en un solo archivo digital, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante.

- ✓ La oferta digital deberá remitirse única y exclusivamente, al correo designado por el despacho, centro de servicio, oficina de ejecución de sentencias o dependencia administrativa de la Rama Judicial;

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial, deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico asarmieg@cendoj.ramajudicial.gov.co

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

De otra parte, se ordenará para que por Secretaría se incluya en el Micrositio web del Despacho, el enlace de acceso a la audiencia de remate virtual y pública, con el fin de que el mismo se ponga a disposición del público en general, así como el que dé acceso al expediente digital el día de la diligencia.

Ofíciase a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde a No. 260-3751.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORESE la información suministrada por el señor perito ADDISON PALOMINO VELANDIA al archivo 103 de este expediente digital.

SEGUNDO: PRECISESE a las partes (demandante y demandada) que respecto de la solicitud de “levantamiento provisional” de la medida de embargo que efectuaron, deberán atenerse a lo ya decidido por el despacho en el proveído de fecha 18 de marzo de 2022 (numeral CUARTO) del archivo 034 de este expediente digital.

TERCERO: FIJESE el día CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 3 P.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble objeto de la división. **TENGANSE** en cuenta las consideraciones expuestas en este auto, tanto para la celebración de la AUDIENCIA como para las posturas.

CUARTO: POR SECRETARÍA se incluya en el Micrositio web del Despacho, el enlace de acceso a la audiencia de remate virtual y pública, con el fin de que el mismo se ponga a disposición del público en general, así como el que dé acceso al expediente digital para efectos de la diligencia.

QUINTO: OFÍCIESE a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad –(si aún no se hubiere hecho) a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde al 260-3751.

SEXTO: Con lo decidido en el numeral TERCERO, téngase resueltas las peticiones de programación de fecha para remate vista a los archivos 109, 112 y 114 de este expediente digital.

SEPTIMO: AGREGUESE y COLOQUESE en conocimiento de las partes, lo informado por la señora secuestre en el archivo 113 de este expediente digital, para lo que consideren pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d007ffc2d084114f3ffa185d5adc69ce3f1534f4b78c245855a5c65dd598b55**

Documento generado en 12/07/2023 02:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular promovido por BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial, en contra de JHON JAIRO GIRALDO, para decidir lo que en derecho corresponda, en particular a cerca del recurso de **apelación** que contra el proveído de fecha 30 de junio de 2023, formuló el apoderado judicial de la demandante.

Pues bien, mediante auto que antecede de fecha 30 de junio de 2023, este despacho judicial, decretó en el asunto el Desistimiento Tácito, por las consideraciones allí señaladas.

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial de la parte demandante, formuló **recurso de apelación de forma directa** en contra de la citada providencia, lo que implica que se proceda a conceder dicho medio de impugnación, habida cuenta que se encuentra dentro de las posibilidades que de manera taxativa comprende el artículo 317 del C.G.P., puntualmente el literal D) que enseña: “*La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo...*”. Precítese que este recurso se concederá en el efecto SUSPENSIVO, en razón de lo allí dispuesto.

Finalmente se dispondrá que por la secretaría se surta el tramite correspondiente para la remisión del expediente ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta- Sala Civil Familia. Déjese constancia de ello al interior del expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de **apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 30 de junio de 2023 en el EFECTO SUSPENSIVO, ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Civil Familia. Esto, en razón de lo motivado en este auto. Por secretaria despléguese el trámite correspondiente, remítase y déjese constancia de las actuaciones al interior del expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4263fd6056ab64e6b297bbd987a1cc0df56ce33319180a2078fbaad5a451c6**

Documento generado en 12/07/2023 11:28:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2018-00238-00 propuesta por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., (ANTES BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A.)**, a través de apoderado judicial, contra **NORA STELLA LONDOÑO GIL**.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sería el caso impartirle aprobación si no se observara que la liquidación del crédito respecto de los intereses moratorios no corresponde de conformidad con lo ordenado en el auto que libro mandamiento, evidenciándose al realizar la liquidación de los mismos, que existe diferencia en la presentada por la parte actora y la realizada por el despacho.

En tal virtud, es preciso advertir que si bien existe una aprobación de liquidación de crédito anterior, el cambio de los valores arrojados en la liquidación efectuada por el despacho corresponde a la actualización de las tablas de liquidación, efectuada con ocasión de la decisión adoptada por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de este distrito judicial, mediante providencia de fecha 11 de julio de 2022, con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, dentro del proceso acá tramitado bajo el radicado No. 54001-3153-003-2016-00242-00, en la que preciso: *“En este punto, adquiere vigor la fórmula prevista en el precepto 884 pluricitado con la modificación que le introdujo la Ley 510 de 1999, toda vez que, para establecer el interés moratorio o tasa de usura dentro del período respectivo señalado por la Superfinanciera para el interés bancario corriente, se debe multiplicar por 1.5 veces ese interés bancario corriente certificado. A título de ejemplo, tomando la tasa certificada para noviembre de 2018 se tiene: 19,49% x 1.5 = 29.235%, porcentaje igual al publicado por la entidad encargada de certificarlo, pues este debe redondearse a 29.24%.*

Sin embargo, para reducir la tasa certificada anual del interés bancario corriente y de la tasa de usura, el escenario es completamente diferente dado que para conocer la equivalencia de lo que se cobra en un período inferior a un año se debe convertirla periodicidad anual, a una efectiva mensual o diaria. Para ello, la Superfinanciera de Colombia presenta en su página web ²⁸ un “documento informativo” en el que explica la fórmula de conversión, siendo la siguiente:

Para convertir la tasa efectiva anual a efectiva mensual

$$((1+TasaEA)/100) ^ (1/12) - 1 \quad 29$$

Y de efectiva anual a efectiva diaria

$$((1+TasaEA)/100) ^ (1/365) - 1 \quad 30$$

De ahí que de vieja data la aludida entidad tenga conceptuado que “No resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24% en 12 períodos se obtenga como resultado una tasa de interés efectivo del 2%, por cuanto al dividir una tasa nominal (j) en (m) períodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica. Una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, sí admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica.”³²(Subraya la Sala)

Luego entonces, a fin de convertir o reducir la tasa efectiva anual en una efectiva mensual o diaria es inadmisibles, de entrada, dividir en doce (12) meses o en 365 días, según el caso, el interés bancario corriente, así como la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el crédito ordinario, por cuanto, como se ha discernido, la fórmula se encuentra precedida de una operación financiera que marca su diferencia aritmética.

Dentro del sub-lite, aplicada la tasa de interés de manera correcta, de acuerdo con la fórmula trazada por la Superfinanciera, se observa que los resultados serían ostensiblemente inferiores a los reseñados en la liquidación que hiciera el juzgado, como se aprecia en el siguiente muestreo:

| Interés Moratorio <u>Mensual</u> Correcto | Interés Moratorio <u>Mensual</u> Aplicado por el A Quo |
|---|--|
| Noviembre 2018: 2,16% | Noviembre 2018: 2,436% |
| Diciembre 2018: 2,15% | Diciembre 2018: 2,425% |
| Enero 2019: 2,12% | Enero 2019: 2,395% |

por lo anterior, en aras de salvaguardar los derechos de las partes y evitar futuras nulidades, en aplicación de la facultad saneadora, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C. G. del P., se deberá modificar conforme se observa a continuación:

| | |
|--|----------------------|
| CAPITAL | \$161.717.919 |
| INTERESES MORATORIOS (Del 16 de octubre de 2020 al 30 de mayo de 2023) | \$259.739.248 |
| TOTAL | \$421.457.167 |

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia, para que en su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE**

PESOS M/CTE (\$421.457.167) a corte del 27 de abril de 2023; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 28 de abril de 2023, en adelante.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en las próximas liquidaciones tenga en cuenta las observaciones plasmadas en este proveído y en lo sucesivo se sirva presentar las mismas teniendo en cuenta lo indicado en el presente auto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed5ad45605d94387a71f3fae0d3c993a5761e0e44328db6546029bf605ee83a**

Documento generado en 12/07/2023 10:45:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Medica radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2018-00287**-00 instaurada por NURY CAROLINA BERNAL DIAZ, JHON JAIDER MOGOLLON CASADIEGO quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos JHON ESTEBAN MOGOLLON DIAZ y JAIDER SAMUEL MOGOLLON DIAZ y los señores MYRIAM DIAZ y WILMER JULIO DIAZ a través de apoderada judicial, en contra de MEDIMAS EPS-S, CAFESALUD EPS, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER – COMFANORTE – y los galenos HUMBERTO DARIO GALVIS GARCIA y LUIS ALFONSO RICO HERNANDEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante escrito visto a archivo 163, la doctora Jenny Paola Sandoval Pulido, en su calidad de representante legal de RAMOS & VALENZUELA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, envía el poder conferido por ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, Sociedad que actúa como MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN de CAFESALUD EPS hoy LIQUIDADA (Contrato de Mandato No. 015-2022), a fin de que se le reconozca personería para actuar dentro del presente asunto.

Al respecto se hace necesario recordarle a la respetada profesional del derecho que de conformidad con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022 “...los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil **deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...**”.

Conforme lo explicado en líneas anteriores este despacho no reconocerá personería a la doctora Sandoval Pulido, por cuanto el poder no es enviado desde el correo registrado para notificaciones judiciales y administrativas de la referida entidad quien tiene la representación de la demandada CAFESALUD EPS hoy LIQUIDADA, pues de la consulta realizada al RUES se nota que el correo de notificaciones de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, es contacto@atebsoluciones.com como se muestra a continuación:



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S
Nit: 901258015 7 Administración : Dirección Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 03071976
Fecha de matrícula: 22 de febrero de 2019
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 21 de marzo de 2023

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 60 A 5 51 / 57 Bogotá D.C.
Correo electrónico: contacto@atebsoluciones.com
Teléfono comercial 1: 3148209520
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 60 A 5 51 / 57 Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: contacto@atebsoluciones.com
Teléfono para notificación: 3148209520

Así las cosas, se deberá requerir a la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. a fin de que remita el poder otorgado a la firma RAMOS & VALENZUELA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. para ejercer la representación de la aquí demandada CAFESALUD EPS hoy LIQUIDADA.

Por último, visto el archivo 164 se observa que la Doctora TATIANA MARCELA DÍAZ GULLO, actuando en calidad de representante legal de la firma GUTIÉRREZ & MAYA ABOGADOS SAS, sociedad apoderada judicial de MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, manifiesta que RENUNCIA al poder conferido por la aquí demandada.

Al respecto se evidencia que la solicitud comporta los lineamientos exigidos por el artículo 76 del C.G. del P., toda vez que la gestora judicial allega comunicación enviada a MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN adjuntando soporte del envío de dicha renuncia, cómo se vislumbra de la página 41 y 42 del archivo No. 164, razón por la cual se aceptara dicha renuncia y se requerirá a MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, para que proceda a designar nuevo apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: NO RECONOCER personería a la doctora Jenny Paola Sandoval Pulido, en su calidad de representante legal de RAMOS & VALENZUELA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. para actuar como apoderada judicial de la demandada CAFESALUD EPS hoy LIQUIDADA quien actúa a través de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. (MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN de CAFESALUD EPS hoy LIQUIDADA).

SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. a fin de que remita el poder otorgado a la firma RAMOS & VALENZUELA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. para ejercer la representación de la aquí demandada CAFESALUD EPS hoy LIQUIDADA desde su correo de notificaciones contacto@atebsoluciones.com.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder solicitada por la Dra. TATIANA MARCELA DÍAZ GULLO, actuando en calidad de representante legal de la firma GUTIÉRREZ & MAYA ABOGADOS SAS, sociedad apoderada judicial de MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, conforme se anotó en la parte motiva.

CUARTO: REQUERIR a MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN para que proceda a designar nuevo apoderado. **RESALTANDOLE** que mediante proveído adiado del 02 de junio del año en curso se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia EN FORMA VIRTUAL de qué trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para el **día 30 y 31 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8:00 a.m.** *Ofíciense en tal sentido*

Ref.: Proceso Verbal - Responsabilidad Civil Medica
Rad. 54-001-31-53-003-2018-00287-00
C. Principal

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0bb61923b2c699db3d419ab9c1799590b830dc3942aef1d8d6396a598fed028**

Documento generado en 12/07/2023 12:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en el presente Proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2019-00386-00 adelantado por **BANCO DE BOGOTA** a través de apoderado judicial, en contra de **LUZ STELLA PABON DE GONZALEZ**.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sería el caso impartirle aprobación si no se observara que la liquidación del crédito respecto de los moratorios no corresponden de conformidad con lo ordenado en el auto que libro mandamiento, evidenciándose al realizar la liquidación de los mismos, que existe diferencia en la presentada por la parte actora y la realizada por el despacho, razón por la cual se deberán modificar conforme se observa a continuación:

| | |
|---|----------------------|
| CAPITAL | \$147.091.622 |
| INTERESES MORATORIOS (Del 11 de diciembre de 2019 al 30 de junio de 2023) | \$141.210.362 |
| TOTAL | \$288.301.984 |

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia por la parte ejecutante, para que en su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS OCHEN PESOS M/CTE (\$288.301.984)** a corte del 30 de junio de 2023; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 01 de julio de 2023, en adelante.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en las próximas liquidaciones tenga en cuenta las observaciones plasmadas en este proveído y en

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario
Rad. 54001-31-53-003-2019-00386-00

lo sucesivo se sirva presentar las mismas teniendo en cuenta lo indicado en el presente auto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed5d10ee8eac5c152d5e68bd419184dea2ba7d4d86a58202ddfd87fc991310f**

Documento generado en 12/07/2023 10:46:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Doce (12) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, promovido por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra PABLO EMILIO QUINTERO BAUTISTA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos mediante correo electrónico de fecha 10 de julio de 2023, la Operadora de Insolvencia del CENTRO DE CONCILIACION E INSOLVENCIA ASOCIACION MANOS AMIGAS, informó al despacho de la aceptación del trámite de Insolvencia de la persona Natural No Comerciante, PABLO EMILIO QUINTERO BAUTISTA (demandado en este asunto) que se efectuara mediante auto del mismo 10 **de julio de 2023**, solicitando por razón de ello que el despacho proceda bajo las directrices del artículo 548 de la ley 1564 de 2012.

Pues bien, no cabe duda que el artículo 548 del C.G.P., establece que: *“A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales. En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, **el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación...**”*, por lo que se procederá conforme a los citados efectos, entendiéndose suspendido el presente proceso.

Concomitante con lo anterior, se advierte que no existen decisiones proferidas con posterioridad al inicio del trámite de insolvencia, que lo fue el 10 de julio de 2023, que ameriten dejarse sin efecto en uso del control de legalidad.

De otro lado, se ha de requerir tanto a la operadora de Insolvencia, como al deudor mismo sometido al trámite de negociación de dudas para que mantengan informado al despacho de las resultas del mismo. OFICIESE.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTIENDASE suspendido el presente proceso, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: ADVIERTASE que desde la apertura del trámite de NEGOCIACION DE DEUDAS al que se encuentra sometido el único demandado PABLO EMILIO QUINTERO BAUTISTA, hasta la fecha, no existen decisiones posteriores y por tanto no existen medidas correctivas que adoptar al respecto, tal y como se dispuso en la parte motiva de este auto.

TERCERO: REQUIERASE tanto a la operadora de Insolvencia, como al deudor mismo sometido al trámite de negociación de dudas para que mantengan informado al despacho de las resultas del mismo. OFICIESE y para conocimiento y fines pertinentes de la Operadora de Insolvencia REMITASE el link del proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588f37425287bafb06be09cf94d71d5ee61c2f1beee1ea848bf9eb9a21043bcc**

Documento generado en 12/07/2023 10:46:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Pertenencia radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2022-00146-00 propuesto por **MYRIAM YAJAIRA BLANCO RODRIGUEZ, LEINE YARITZA ZUÑIGA RODRIGUEZ y MARYURI SMITH ZUÑIGA RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS de MARIA FLOREZ MOLINA (QEPD) y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede (*ver archivo 052*) donde el doctor Giovanni Montaguth Villamizar, solicita impulso procesal y atendiendo que el curador designado mediante proveído 21 de noviembre de 2022 Doctor FRANKLIN YESID FUENTES CASTELLANOS, no ha aceptado el cargo se dispondrá relevarlo, para que en su lugar sea designado como Curador Ad Litem de los Herederos Indeterminados de la señora MARIA FLOREZ MOLINA y PERSONAS INDETERMINADAS el doctor LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ, quien podrá ser notificado en el correo luismunoz24@msn.com.

Lo anterior, para que se notifique del auto que admitió la demanda el cual data del 28 de junio de 2022, advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser efectuada dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación remitida para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Por secretaria librase oficio en tal sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: RELÉVESE del cargo de curador-ad litem al Dr. FRANKLIN YESID FUENTES CASTELLANOS, y en su lugar, **DESÍGNESE** como Curador Ad Litem de los Herederos Indeterminados de la señora MARIA FLOREZ MOLINA y PERSONAS INDETERMINADAS al doctor LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ, quien podrá ser notificado en el correo luismunoz24@msn.com. Adviértasele, que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser realizada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. *Por secretaria librase oficio en tal sentido.*

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Sandra Jaimes Franco

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7ad59d27f85354e631a96de3d006c83396f85bc92ba26e4b6df422d16bd3a2**

Documento generado en 12/07/2023 10:46:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de responsabilidad civil contractual radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00162-00** promovido por **DANNA LILIANA SANTAMARIA PEÑALOZA**, actuando a través de apoderado judicial, contra **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y OTRO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que el demandado SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., (*ver archivo 035*), mediante correo electrónico visto en archivo que antecede, remite con destino a este proceso los documentos de “*Formato Único de Solicitud y Ampliación de Crédito de Libranza Presataya*” remitidos por el BANCO POPULAR, los cuales fueron solicitados mediante auto del 06 de junio de 2023, probanzas que se incorporarán al expediente, las cual serán analizadas en el momento procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORESE al proceso los documentos de “*Formato Único de Solicitud y Ampliación de Crédito de Libranza Presataya*” allegados por el demandado SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., (*ver archivo 035*), y remitidos por el BANCO POPULAR, los cuales fueron solicitados mediante auto del 06 de junio de 2023 y serán analizados en el momento procesal correspondiente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f53a374cfe0e70cad8fc3b05b44fc7fed1845ebd1d0abae335e027a920d4b**

Documento generado en 12/07/2023 10:46:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00199**-00 promovida por **MAURICIO FLOREZ GOYENECHÉ y OTROS**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS ERNESTO DAVILA GUERRERO y OTROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que la FISCALIA CASA DE JUSTICIA – LA LIBERTAD (*ver archivo 052*) mediante correo electrónico recibido el día Vie 07/07/2023 14:47, remite con destino a este proceso las actuaciones surtidas dentro del proceso radicado bajo el No. 540016001131201906257 seguido contra el señor LUIS ERNESTO DAVILA GUERRERO, por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, solicitado mediante auto del 23 de junio de 2023, probanza que se incorporará al expediente, la cual será analizada en el momento procesal correspondiente.

Asimismo, se deberá incorporar la historia clínica de la señora CARMEN CECILIA FLORES MEDINA, allegada por la CLINICA SANTA ANA S.A., mediante correo electrónico recibido el día Lun 10/07/2023 16:55 vista en el archivo 053 y carpeta rotulada con el mismo nombre *053AnexosClinicaSantaAnaHC*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORESE al proceso las actuaciones remitidas por la FISCALIA CASA DE JUSTICIA – LA LIBERTAD (*ver archivo 052*) mediante correo electrónico recibido el día Vie 07/07/2023 14:47, dentro del radicado bajo el No. 540016001131201906257 seguido contra el señor LUIS ERNESTO DAVILA GUERRERO, por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS solicitada mediante auto del 23 de junio de 2023, la cual será analizada en el momento procesal correspondiente.

SEGUNDO: INCORPORESE al proceso la historia clínica de la señora CARMEN CECILIA FLORES MEDINA, allegada por la CLINICA SANTA ANA S.A., mediante correo electrónico recibido el día Lun 10/07/2023 16:55 vista en el archivo 053 y carpeta rotulada con el mismo nombre *053AnexosClinicaSantaAnaHC* solicitada mediante auto del 23 de junio de 2023, la cual será analizada en el momento procesal correspondiente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902149f6dd13f99d4305d5efd1978562bf59bb8e99b0840e1963cb9688169d6d**

Documento generado en 12/07/2023 10:46:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda divisoria promovida por **MARIELA PEÑARANDA DE RAMIREZ** a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MARGARITA ROSA RAMIREZ PEÑARANDA, NELSON RAMIREZ PEÑARANDA, CARLOS HUMBERTO RAMIREZ PEÑARANDA, FERNANDO RAMIREZ PEÑARANDA, SONIA RAMIREZ PEÑARANDA, ISABEL RAMIREZ PEÑARANDA** y **NANCY RAMIREZ PEÑARANDA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

En el presente asunto, se observa que, se efectuó el traslado de las excepciones formuladas por el extremo demandado, y se pasó el asunto al despacho para decidir lo que en derecho correspondiera de conformidad con lo estatuido en el artículo 409 del C.G.P.

No obstante, de la revisión efectuada de los medios exceptivos que formularon los demandados, los cuales se encuentran en los archivos 012 y 022, no se avizora alguno que guarde coincidencia con la formulación de aquel medio exceptivo que sí convocaría a la audiencia de que trata el artículo 409 del C.G.P., como lo es, el pacto de indivisión, pues sobre ello obsérvese en cambio que, se aduce en la intervención vista en el archivo 012 (frente al hecho sexto de la demanda), que: *“...Nunca se ha pactado indivisión del inmueble objeto de división material entre la demandante y los demandados”*. Señalamiento del que tampoco se allegó probanza alguna como para dar alcance al trámite aquí señalado.

Recordemos que, el mencionado artículo 409 del C.G.P. contempla como único medio exceptivo el pacto de indivisión (y recientemente la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-284-21](#) de 25 de 2021, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, puntualizó de la admisibilidad de la prescripción adquisitiva del dominio como medio de defensa), y al no haberse invocado, indistintamente de los demás argumentos en que se ciñó la posición de los demandados, lo viable es proceder a emitir el auto que en derecho corresponda cual es, aquel atinente a la división material del inmueble o la venta en pública subasta del mismo.

Aunado a lo anterior, tampoco se observa que alguno de los demandados hubiere querido acudir a la posibilidad de interrogar al perito que efectuó el dictamen de la parte demandante, que sería lo que también daría lugar al aparte del artículo 409 ya citado, véase: *“En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. **Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo.** Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de*

la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá...

Deteniéndonos ahora en la experticia allegada; en la cual, el señor perito en vista de lo contemplado en el inciso tercero del artículo 406 del C.G.P., el cual enseña que: “En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama...”, determinó el avalúo del inmueble, la especificación de unas mejoras y el tipo de división, estableciendo para este último punto en que lo que operaría sería el desenglobe del bien inmueble, pues al respecto señaló el perito que: **“...DIVISION QUE FUERE PROCEDENTE ES EL DESENGLOBE DE ACUERDO A LA REGLAMENTACION URBANISTICA QUE RIGE EL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA ES EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. POT DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA. ACUERDO 022 DE 2019...EL PREDIO MATERIA DE ESTUDIO CUMPLE DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD EXPUESTA EN EL ACUERDO ANTES MENCIONADO. PROYECTO CONSTRUÍDO BAJO LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE LA EPOCA. Y TENIENDO EN CUENTA EL NUMERO DE ACCIONES QUE CORRESPONDE A CADA PARTE...”**

Partiendo de la anterior conclusión, es decir, aquella determinante a establecer que en el asunto lo que opera es la división material, se requerirá en forma previa al señor perito a fin de que especifique:

- Como es que procede la división material (o en sus palabras el desenglobe) del bien inmueble, habida cuenta la existencia de ocho cuotas que ostentan los comuneros.
- Cumpliría tal división o fraccionamiento del inmueble con lo establecido en el Plan de Ordenamiento territorial Vigente, habida cuenta que en su “FORMA GEOMETRICA” según se aduce corresponde a: “FRENTE 13.00MTRS-FONDO 23.00MTRS”- “POLIGONO REGULAR”.
- Si es que opera la división material, allegar el respectivo trabajo de partición demostrable de la porción que a cada comunero correspondería, en virtud de lo establecido en el artículo 409 del C.G.P. Acompañado del plano correspondiente y sustentado en las normas que la regulen.

Para efectos de los anterior, se requerirá al señor perito (a través de la parte demandante y su apoderado judicial), para que emita el pronunciamiento correspondiente, en el término de (10) días siguientes al presente auto, allegando los soportes a los que hubiere lugar de conformidad con los requisitos mínimos que merece un dictamen pericial a las voces del artículo 226 del C.G.P. Presentado el mismo, este despacho judicial adoptará la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO a disponer sobre la continuidad del asunto, REQUERIR al señor perito JAIRO ALEXIS ORTE ROJAS (a través de la parte demandante) y su apoderado judicial, para que emita el pronunciamiento correspondiente, sobre los siguientes puntos:

- Como es que procede la división material (o en sus palabras el desenglobe) del bien inmueble, habida cuenta la existencia de ocho cuotas que ostentan los comuneros.
- Cumpliría tal división o fraccionamiento del inmueble con lo establecido en el Plan de Ordenamiento territorial Vigente, habida cuenta que en su "FORMA GEOMETRICA" según se aduce corresponde a: "FRENTE 13.00MTRS-FONDO 23.00MTRS"- "POLIGONO REGULAR".
- Si es que opera la división material, allegar el respectivo trabajo de partición demostrable de la porción que a cada comunero correspondería, en virtud de lo establecido en el artículo 409 del C.G.P.

Para el efecto anterior, se le concede el término de (10) días siguientes al presente auto, allegando los soportes a los que hubiere lugar de conformidad con los requisitos mínimos que merece un dictamen pericial a las voces del artículo 226 del C.G.P. Presentado el mismo, este despacho judicial adoptará la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bdaf987de77b18f75f88eddc50b83330b18c28f5e5a8942e1648b12983a850a**

Documento generado en 12/07/2023 10:46:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Doce (12) de Julio de dos mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular promovida por la ESE IMSALUD, a través de apoderado judicial, en contra de ECOOPSOS EPS, para decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente cuaderno principal, respecto del recurso de reposición y en subsidio el de apelación que el apoderado judicial de la parte demandante formula en contra del auto de fecha 13 de marzo de 2022.

ANTECEDENTES

Mediante auto que antecede de fecha 13 de marzo de 2022, este despacho judicial, se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, por las motivaciones y considerandos en su momento expuestos.

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial de la parte demandante, formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación aduciendo en concreto que no comparte el criterio del despacho, en tanto que en este asunto se trajo a la ejecución una serie de títulos ejecutivos complejos que están conformados por diversos documentos que dan cuenta de la prestación de un servicio generado en la relación contractual; el cual a su juicio se compone del contrato suscrito con la ejecutada, la factura de venta como instrumento para incorporar las relaciones de bienes y servicios; y por último, con los soportes a que hace referencia la Resolución No. 3047 de 2008.

Refiere que, la jurisprudencia ha venido reiterando que, en el sistema de salud, las facturas de venta de servicios de salud se rigen por normas especiales y que, en tal sentido, las facturas que se expiden en esa esfera, no son aquellas que deban aplicarse como tal al documento, asimilable a la factura como título valor para que de sumo cumpla a cabalidad con los requisitos señalados en el artículo 621 del Código de Comercio, pues a su juicio, en tal eventualidad, la demanda se tornaría como una ejecución de títulos valores y por ende bastaría con la sola factura para su ejecución.

Por lo anterior solicita que esta unidad judicial reconsidere la postura de la falta de firma en la factura de venta del servicio, ya que la misma se asimila en el sistema de seguridad social en salud como documento equivalente al mismo, además de ello aduce que, cuando presentó y radicó las facturas para el cobro en la plataforma SFTP, junto con los demás documentos a ECOOPSOS, la ejecutada no objetó tal situación, como tampoco realizó glosa. Aspecto que a su juicio configura la aceptación tácita y por ende surge la obligación de pago.

Aduce que, para el trámite de radicación de facturas ante la entidad responsable del pago, esto es, EPS ECOOPSOS, se tiene un medio de radicación digital, el cual ha sido acordado entre las partes (acreedor – deudor) mediante los contratos suscritos para la prestación de los servicios de salud, como son los contrato EV805 y EV806 los cuales en la CLAUSULA DECIMA – FORMA DE PAGO, PARÁGRAFO PRIMERO - FORMA DE PAGO de cada contrato estipularon que: *“las facturas deberán ser presentadas por EL PRESTADOR de conformidad con los anexos técnicos de presentación de cuentas médicas y con los requisitos contenidos en la normatividad vigente”*

Menciona que, las partes acordaron que el Manual de Radicación de cuentas medicas hace parte integral de los contratos suscritos entre la ESE IMSALUD y ECOOPSOS EPS, trayendo a parte de los referidos contratos. Igualmente aduce que acordaron en la CLAUSULA DECIMA PRIMERA, PARÁGRAFO TERCERO. – PRESENTACIÓN. Que: *“EL PRESTADOR se obliga a presentar las facturas según lo definido en el Anexo Técnico “Manual de Radicación de Cuentas Medicas” de ECOOPSOS”*.

Refiere que, el ANEXO TÉCNICO DE CALIDAD Y MODELO DE ATENCIÓN EN SALUD CONCERTADO ENTRE LAS PARTES, en el punto No. 6, hace referencia a la implementación del manual de radicación de las facturas por conceptos de servicios de salud, como una guía para que la ESE IMSALUD la adopte como parte integral del contrato buscando disminuir las inconsistencias en la radicación de las facturas y evitar glosas y devoluciones por estos conceptos.

Indica que, de conformidad a lo acordado entre las partes al momento de suscribir los contratos EV805 y EV806, se estipuló la aplicación del manual de radicación de cuentas médicas, como parte integral de dichos contratos, como guía para los procesos de radicación de facturas ante ECOOPSOS, por lo que a su consideración no pueden dejarse de lado tales documentos para analizar y verificar los tramites y soportes de radicación ante la entidad demandada.

Menciona que, en cuanto a la forma como se venía realizando la radicación de las facturas ante la entidad responsable del pago, la ESE IMSALUD se estaba guiando por el Manual de Radicación de Cuentas Medicas denominado INSTRUCTIVO – RADICACION DIGITAL CUENTAS MEDICAS, el cual se encuentra en la Página web de la entidad demandada ECOOPSOS EPS, dicho manual rigió para la radicación de facturas anteriores al mes de octubre de 2022.

Explica que, el Instructivo de Radicación Digital de Cuentas Medicas, es la prueba necesaria y requerida para probar que el trámite de radicación sea el adecuado, ya que dicho trámite fue acordado entre la ESE IMSALUD y ECOOPSOS EPS; trámite que aduce, su representada cumplió a cabalidad y en estricto sentido, quedando demostrada la radicación de las facturas objeto de cobro en el presente proceso ante la entidad demandada.

Describe que, para demostrar la adecuada radicación de las facturas por prestación de los servicios de salud ante la entidad responsable del pago, basta con otear el INSTRUCTIVO – RADICACION DIGITAL CUENTAS MEDICAS, en el

cual se describe el paso a paso que deben seguir las IPS en este caso la ESE IMSALUD, para radicar la facturación por servicios de salud prestados a los usuarios y/o afiliado de ECOOPSOS ESP, radicación que se realiza en la plataforma SFTP, a través del aplicativo FileZilla, con el usuario y contraseña asignados por la EPS ECOOPSOS; y seguidamente enseña que, primero de deben cargar y validar los RIPS a través de la plataforma <http://www.ecoopsos.com.co>, en la opción “validador RIPS”, luego en el botón “cargue y validación - RIPS” una vez finalice el proceso de cargue y validación exitosa de los RIPS, el sistema remite un correo automático reportado por la entidad; una vez finaliza el cargue y validación de los RIPS de manera exitosa se procede al cargue de imágenes en el SFTP, y seguir el paso a paso del aplicativo FILEZILA, allegando la representación gráfica de ello.

Por último, aduce respecto de la no presentación del grupo de facturación que por tal razón se abstuvo de librar mandamiento de pago el despacho que, dichas facturas sí existen y que las mismas se encuentran en poder de la ESE IMSALUD, y que la causa de dicha falencia tuvo lugar con ocasión del cargue de las mismas al ONE DRIVE, por error del sistema, allegando en esta ocasión una relación de ellas e incorporando las mismas al asunto.

Por todas las razones hasta aquí expuestas solicita que el despacho reponga el pasado auto de fecha 13 de marzo de 2023 y que en su lugar se libre mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por ambos recurrentes.

Planteado lo anterior, se tiene que el asunto concreto se ciñe en la inconformidad de la parte demandante respecto de la decisión de esta unidad judicial, relacionada con abstenerse de librar el mandamiento de pago que solicitó, y para ello vemos que el recurrente enrostra tres tópicos frente a la decisión, categorizados así: (i) NO APLICABILIDAD DE LA EXIGENCIA DE LA FIRMA DEL CREADOR DE LA FACTURA POR NO TRATARSE DE TITULOS VALORES, (ii) DEMOSTRACION EFECTIVA DE LA RADICACION; y (iii) LA NO PRESENTACION DE UNAS FACTURAS POR ERROR EN EL CARGUE DE LOS ARCHIVOS AL MOMENTO DE INSTAURAR LA DEMANDA.

Pasamos a dirimir lo atiente al aspecto relacionado con la firma del creador; y en tal sentido debe decirse que en efecto tal como lo sostiene el recurrente, las facturas derivadas de las obligaciones del Sistema de la Seguridad Social, no pueden ser tenidas en cuenta bajo la luz de los títulos valores exclusivamente. Sobre ello, existe una tesis esbozada por varios Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, decisión APL2642-2017 (Sala plena- **Salvamento de Voto**), del 23 de marzo de 2017, en el que se expuso lo siguiente:

“Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaría o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, «Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones».

Sin lugar a dudas el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social, desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C. Co.), siendo para ello suficiente, destacar que tal normativa del sector salud impide predicar que documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos. Las versiones del artículo 772 del Código de Comercio, relativas a la definición de factura como título valor, aluden a que dicho instrumento es aquel que el vendedor (ahora también prestador del servicio) puede librar, entregar o remitir al comprador (o beneficiario del servicio); dicha bilateralidad consustancial de la relación cartular que dimana de la factura es manifiestamente impropia en el escenario del sector salud, donde los adquirentes y beneficiarios de los bienes y servicios son personas diferentes a las destinatarias de las facturas y por ende obligadas a su pago.

Luego, la factura como título valor debe provenir de una relación contractual subyacente entre vendedor-prestador y comprador-beneficiario, lo cual no se compadece con las relaciones del sector salud, donde la estructura es de tipo tripartito, y en varios de los supuestos, absolutamente desprovista de vínculo contractual, como se evidencia en los casos de atención de urgencias.

En definitiva, la factura de que trata la regulación en salud, esta despojada de cualquier mérito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciados...

Conclusión anterior, a la que se ha adherido no solo este despacho judicial, sino también nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial, pues recordemos a manera de ejemplo la posición de la Honorable Magistrada Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, dentro del proceso radicado 2019-00158 e interno del tribunal 2019-0214, proferida el 24 de septiembre de 2019, en donde sobre este tema señaló:

*“Así las cosas, cuando se trata de facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, no se les puede considerar como títulos valores gobernados exclusivamente por el estatuto mercantil, toda vez que el asunto está regido por normas especiales que prevén la forma como deben realizarse los pagos y los términos para efectos de generar glosas, devoluciones y respuestas, lo que **las transforma en títulos complejos**, puesto que el agotamiento de tales trámites debe verse reflejado en los documentos a ellas anexos”*

Importante también es recordar, lo decantado por el Honorable Magistrado Dr. BERNARDO ARTURO RODRIGUEZ SANCHEZ, en providencia de fecha 04

de octubre de 2019, dentro del proceso de radicado 2019-00166 y radicado interno del tribunal 2019-0308 dijo:

*“(…) las facturas empleadas quedan **desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores** dada la normatividad propia del sector salud, lo que permite colegir que **requieren del acompañamiento** de la cuenta de cobro y los oficios remisorios con constancia de recibido **para que adquieran mérito ejecutivo**”*

De lo anterior se concluye en términos generales que los títulos presentados al cobro no pueden ser tenidos como títulos valores propiamente dichos, dado que se encuentran despojados de los principios de autonomía y literalidad que los mismos revisten. Tampoco pueden brindárseles el tratamiento de títulos ejecutivos de aquellos comunes o complejos por cuanto la propia relación comercial aceptada entre las partes rompe los principios que los regula; a lo que debe sumarse la regulación especial a la que se someten dada la naturaleza de los servicios prestados.

Lo anterior para precisar que existe una variedad de normas que reglamentan las obligaciones relacionadas con la prestación de servicios de salud, encontrándose entre ellas, el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 modificada por la Ley 1608 de 2013 en su párrafo 1º, modificada por el artículo 7º de la Ley 1608 de 2013 en su párrafo 1º, que señala: *“La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.* Disposición en comento por medio de la cual el legislador estatuyo la factura de venta como medio para recopilar las obligaciones derivadas de la prestación de servicios de salud; lo que inexorablemente invita a la observancia de la normatividad establecida para el aludido medio caratular en lo procedente, en armonía con lo establecido por las disposiciones del Sistema de la Seguridad Social- Sector salud, traduciéndose ello en la configuración de un título ejecutivo complejo de carácter *especial*.

Entonces, podemos decir que el estudio de los documentos aportados para esta ejecución implica la observancia de los requisitos especiales de las facturas en los términos de la norma comercial en lo que les resulte aplicable, dado que es en la misma en la cual se recoge la obligación, también de las normas tributarias y finalmente de las disposiciones propias del Sistema de Seguridad Social en Salud, convirtiéndose entonces en títulos ejecutivos de especial característica, como quiera que los fundamentos legales que los rigen están distribuidos en un amplio abanico de normas que regulan muchas circunstancias que se presentan en este tipo de relaciones comerciales atadas al derecho fundamental de la salud, pero en todo caso ceñidos necesariamente a los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

Y precisamente partiendo de lo anterior, es que resulta relevante el requisito de la firma del creador que fue exigido por este despacho judicial en el proveído atacado, pues a juicio de la suscrita este es un requisito esencial propio de títulos de esta naturaleza (facturas de venta), la cual en este caso debía corresponder a la firma de la demandante ESE IMSALUD, por medio de su Representante Legal o de la persona designada para ello, echándose de menos este aspecto en el grupo de facturación del que se derivó la conclusión en comento.

Súmese a lo anterior que, aunque esta clase de negocios, en los cuales se persigue el cobro de dineros con ocasión a la prestación de servicios de salud, tienen regulación específica por el Sistema General de la Seguridad Social, resulta cierto que existen requisitos que en este caso son aplicables, en especial los de nuestro Estatuto Mercantil, por cuanto indefectiblemente, la prestación de los mismos se recopila a través de facturas de venta, todo ello como se explicó al inicio de esta providencia.

A más de lo anterior, no puede obviarse el hecho de que la firma del creador es el detonante para dar la virtualidad del título o predicar la existencia del mismo como se concluye de la observancia del artículo 620 del Código de Comercio; al punto de que, si se contara en todo caso con la correcta aceptación de parte del comprador, tampoco podría llegarse a la determinación de que estamos frente a un título absolutamente válido.

Posición de este despacho que no se torna caprichosa, sino que resulta apenas apegada a la realidad de este tipo de negociaciones, criterio que incluso ha sido avalado por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, como lo fue en la decisión adoptada al interior del proceso ejecutivo No. 2021-00381 adelantado por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, en contra de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ATLANTICO- CAJACOPI. Decisión que fue objeto de apelación y respecto de la cual, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Civil Familia, siendo Magistrado Sustanciador, el Dr. MANUEL ANTONIO FLECHAS en auto de fecha 22 de noviembre de 2022, al respecto sostuvo:

“Visto el anterior panorama conceptual, se tiene que la E.S.E HOSPITAL ERASMO MEOZ instauró demanda ejecutiva en contra de la Caja de Compensación Familiar CAJACOPI, pretendiendo el pago de unas sumas de dinero por concepto de prestación de servicios de salud, para lo cual anexó como títulos ejecutivos las facturas emitidas por los servicios prestados a los afiliados del extremo pasivo, una vez realizado el estudio normativo y jurisprudencial aplicable al caso bajo análisis, encuentra esta Magistratura que tal y como lo sostiene la Juez de primera instancia, los documentos base de ejecución no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 621 del código de comercio.

Lo anterior, sin que se desconozca que el presente trámite también se rige de conformidad a unos presupuestos normativos especiales, los cual regulan el procedimiento que se debe adelantar para efectuar el cobro directo de las obligaciones que surjan de la prestación del servicio de salud; sin que ello infiera en el ejercicio de la acción cambiaria que gozan los títulos valores (facturas), la que está regulada en el estatuto mercantil.

De conformidad con lo anterior, y al estar en presencia de facturas para su ejecución, estas deben cumplir con los requisitos señalados en las normas del código de comercio, como lo son “(i) La mención del derecho que en el título se incorpora y (ii) La firma de quién lo crea”, previstos en el artículo 621 ibidem, exigencia establecida de igual forma en el parágrafo primero del artículo 50 del Ley 1438 de 2011 y en el concepto N° 35471 del 2014 por la Superintendencia de Salud previamente citado.

Sobre el particular, la honorable Corte Suprema de Justicia, señaló que los requisitos de las facturas “deviene en generales o comunes no suplidos por ley positivados en el artículo 621 del Código de Comercio- y en particulares o especiales para cada caso en concreto, mismos que para las facturas cambiarias de compraventa se establecen en el canon 774 ibidem, siendo que aquellos se traducen en la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la

firma de su creador, memorada rubrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo señala la regla 625 ejusdem, y dado que tal no obra en ningún de los documentos aportados para sustentar el pretense cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado e el subexamine, máxime cuando los membretes preimpresos en las facturas no se pueden tener como firma”

Así las cosas, resulta claro indicar que la firma del creador es imprescindible para que la factura sea considerada como título valor, lo cual no puede suplirse con un membrete impreso, es por ello que al carecer de este requisito los cautelares aportadas como base de ejecución, lo imposibilita para su cobro ejecutivo, pues para que sean exigibles debe provenir sin ninguna duda del deudor, tal y como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso y como evidenció los legajos anexados solo tienen un membrete y no un signo o contraseña que, efectivamente corresponda a un acto personal de quien lo crea, es decir, su firma...” (subraya y negrilla fuera de texto)

Bajo este entendido, no existe sustento factico o jurídico en los argumentos del recurrente, que conlleven a pensar en la revocatoria de la decisión adoptada en este sentido, es decir, aquel relacionado con la firma del creador.

Pasamos ahora al análisis del segundo argumento, y es aquel relacionado con lo que a juicio del recurrente se surtió la adecuada radicación de la facturación para su cobro.

Sobre este tocante diremos en primer lugar que, la conclusión del despacho fue que algunas de las facturas solicitadas en la demanda no coincidían con los soportes documentales traídos para demostrar la radicación de los oficios de cobro correspondiente, y también que pese a existir cierta coincidencia con el restante grupo de facturación presentada para el cobro, no se lograba establecer que la radicación de estas facturas se hubiere efectuado en debida forma.

Lo anterior estuvo a su vez respaldado del análisis de los documentos inmersos en la carpeta denominada “RADICADOS”, pues fue esta la que cobró relevancia para la decisión del despacho en la medida que de manera general se quiso demostrar la presentación de las facturas de los años (2020, 2021 y 2022) de que trata este asunto, al deudor, con los pantallazos de cargue de cierto grupo de facturación a través el aplicativo FILEZILLA. Sin embargo, de tales documentos no pudo establecerse la radicación exacta ante la demandada para que esta conociera de su contenido y pudiera controvertir la misma por medio del trámite que la ley prevé para ello; al punto que ni siquiera se evidenció algún soporte fehaciente en tal sentido; y menos se acreditó la relación de dicha aplicativo respecto de la relación existente entre partes (acreedor y deudor), como para de allí derivar la correcta configuración del aspecto aquí echado de menos, todo ello como en la pasada providencia se puntualizó, veamos;

“Para el año 2020 a manera de ejemplo, obsérvese que en la carpeta denominada “OFICIOS DE COBRO”, año “2020 OFICIOS ECOOPSOS”, carpeta “30 DIAS”, subcarpeta “Archivo 0059-ECOOPSOS EPS 1er aviso solicitud de cobro diciembre 2020”, figura un oficio bajo el asunto: “Primer aviso solicitud de pago radicación de Facturas EVENTO- Diciembre 2020”, cuyo contenido son 759 facturas que van del FE3392 al FE6814, las cuales no coinciden en su totalidad con las indicadas en la demanda.

También, se avizora de la carpeta denominada “50%” contentiva de 12 archivos que guardan relación con la “GESTION DE COBRO” de los meses de enero a diciembre, cuyo contenido solo corresponde a un oficio bajo la referencia “Asunto: Radicación de Facturas EVENTO-enero 2020”, con la señalización general de que se trata de la facturación del mes de enero, y la totalización del monto de dicho concepto sin que figure especificación y de manera individualizada cuales facturas del mes de enero fueron las susceptibles de radicación, y menos que esa radicación envuelva la totalidad de las facturas que este mes se quieren ejecutar. **Situación que se repite con los meses de febrero a diciembre.**

Deteniéndonos en el archivo denominado “60 DIAS”, se observa que la secuencia cambia, pues nótese que la misma contempla un archivo PDF denominado “0311-SEGUNDO COBRO...” del que, si bien sí se predica coincidencia con algunas de las facturas solicitadas en la demanda, como por ejemplo sucede con la factura FE4128, lo cierto es que de ellas no se cumplió a cabalidad la radicación de cada una de las facturas como más adelante se explicará y argumentará con sustento en la carpeta denominada “RADICADOS”.

Pasando al grupo de **facturación del año 2021**, se tiene que de las documentales allegadas como título ejecutivo, que el año “2021”, estuvo conformado de 4 carpetas denominadas así: (i) “30 DIAS”, (ii) “50%”, (iii) “60 DIAS”; y (iv) “90 DIAS”.

Deteniéndonos en la carpeta “30 DIAS”, en su contenido se encuentra (a manera de ejemplo para este análisis), un archivo PDF, bajo la denominación “330- OFICIO DE COBRO 30 DIAS MES DE ENERO-ECOOPSOS”, contentivo de un oficio bajo el asunto: “Primer aviso solicitud de pago radicación de facturas EVENTO-enero 2021”, sin embargo, de su contenido emerge que en su mayoría no existe coincidencia con las solicitadas en esta ejecución. Situación que se repite en el mes de enero en la carpeta “50%”, archivo “012-ECOOPSOS EPS-OFICIO 50%...”, en la carpeta “60 DIAS” y en aquella denominada “90 DIAS”, puntualmente en el archivo denominado “504-SEGUNDO AVISO ENERO 2021...”, grupo de facturación del que nuevamente se concluye que aunque pudo existir una radicación de la cuenta de cobro, no se perfeccionó lo atinente a la radicación y/o cargue de las facturas ante el deudor como más adelante se explicará.

Finalmente, **en lo que hace al año 2022**, se observa de la existencia de una carpeta denominada “2022 OFICIOS ECOOPSOS” a su vez contentiva de 9 carpetas correspondientes a los meses de ENERO a SEPTIEMBRE de dicha anualidad.

Deteniéndonos a manera ilustrativa en el mes de “ENERO” figura en el interior de esta carpeta, 3 archivos PDF, denominados: (i) “263-OFICIO 50% ENERO 2022...”, (ii) “575-OFICIO 30 DIAS ENERO 2022...”, (iii) “701-OFICIO 60 DIAS ENERO 2022...”, de los que si bien emerge que se remitió el respectivo oficio bajo el asunto: “Primer aviso de pago de radicación de facturas EVENTO- enero 2022”, a la entidad ejecutada vía correo electrónico, se reitera que no basta la relación de la facturación y la colocación de conocimiento de las mismas al deudor, sino que se requiere de la debida radicación **de las facturas ante el deudor** para su conocimiento. Circunstancia que se continúa repitiendo para los meses de FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO y SEPTIEMBRE del año 2022, como deviene de cada una de las carpetas así denominadas.

Y es que viene a cobrar relevancia lo anterior, si se tiene en cuenta que, por ejemplo, en la carpeta “RADICADOS”, año “2020”, archivo denominado “6. DICIEMBRE DE 2020”, se avizoran 10 archivos PDF, los cuales comprende un oficio bajo la denominación

“COMPROBANTE DE VALIDACION”, el que, aunque habla de un “PRE-RADICADO”, tomando como ejemplo el archivo: “5. ECOOPSOS_CONT_CON...”, el mismo es expedido por ECOPSOS sin suscripción de tipo alguna, observándose en cambio que se puntualiza que el comprobante emitido se debe presentar con las facturas que allí enlista, especificándose tal señalamiento así: **“Por favor presentar este comprobante adjunto a las facturas con sus respectivos soportes en la oficina de radicación en las fechas y horarios habilitados para tal fin”**. Comprobante de validación del que igualmente emerge que se expidió con relación a los demás meses y que permite concluir la no presentación de la factura al deudor para provocar el cobro o el desarrollo del trámite administrativo que ello implica...”

Argumentos antes descritos que este despacho mantiene, pues pese a que se intenta por el recurrente hacer una explicación relacionada con que la modalidad empleada resulta ser una absolutamente digital, a través del aplicativo que para ello dispuso la entidad ECOOPSOS, señalando incluso los pasos a seguir para tal acto, por demás pactado contractualmente entre las partes; y sin desconocer que ello es así, no es óbice para no haber demostrado tal proceder con cada factura o grupo de facturación, es decir, acreditar y convencer al despacho de que se cumplió con este presupuesto que por demás es el detonante de la exigibilidad prevista en el artículo 422 del C.G.P; y siendo así, esto es, que el ejecutante no demostró la adecuada radicación, no amerita emitir decisión distinta a la ya adoptada.

Y por último, en lo que hace a las facturas que aduce no fueron suministrada por errores en el cargue de las facturas, debe decirse que no es el recurso de reposición la figura procesal a emplearse ante estos eventos, pues en palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia, el recurso de reposición “es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió **pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas**. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos. De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna...”¹.

Bajo este entendido, los argumentos que sustentan el recurso de reposición deben suponer una afirmación mediante la cual se asevere que la providencia generó un agravio por cuestión atribuible a un indebido análisis del despacho, ya de tipo fáctico, ya de tipo jurídico o de tipo probatorio, por lo que no puede ser entendido como una oportunidad procesal para la incorporación de los títulos dejados de presentar al despacho para efectos de valoración y determinación de los requisitos del artículo 422 del C.G.P., y menos por razones fincadas al descuido del interesado, o por las irregularidades acaecidas con el cargue de los documentos, por lo que tampoco amerita este aspecto de alguna conclusión distinta de la adoptada.

¹ Número de proceso: 48919, Número de providencia: AP1021-2017-Auto Interlocutorio 22/02/2017

Por último, habida cuenta que se está invocando en forma subsidiaria el recurso de apelación, habrá de concederse el mismo ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, Sala Civil Familia, por encontrarse el asunto taxativamente regulado en el numeral 4° del artículo 321 del C.G.P. Recurso que se concede en el efecto SUSPENSIVO.

Finalmente, atendiendo que se está informando de la liquidación de la entidad ejecutada según Resolución No. 2023320030002332-6 DEL 12 DE ABRIL DE 2023 (aportada) en el archivo 014 de este expediente, habrá de agregarse tal información y colocarse en conocimiento de la parte interesada para lo que considere pertinente.

Por estas razones, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de marzo de 2023, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación que en forma subsidiaria formula el apoderado judicial de la parte demandante, ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, Sala Civil Familia, por encontrarse el asunto taxativamente regulado en el numeral 4° del artículo 321 del C.G.P. Recurso que se concede en el efecto SUSPENSIVO. Por secretaría efectúense las actuaciones de rigor y la remisión correspondiente.

TERCER: AGREGUESE y COLOQUESE en conocimiento de la parte ejecutante la información suministrada respecto de la liquidación de la entidad ejecutada, para lo que sea de su consideración. Esta información se encuentra inmersa en el archivo 014 del expediente digital.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be438ccb7517ee76b2d9c00c02c200d98d2af2ff77c7881f03b3cd6140476248**

Documento generado en 12/07/2023 10:46:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva singular de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00075**-00 promovida por **ROSEMBER DAVILA VILLAMARIN**, a través de endosatario en procuración, en contra de **WILBER IVANEY FINO RINCON** para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa en archivo No. 029 solicitud efectuada por el Dr. GUILLERMO ORTEGA QUINTERO, por medio de la cual solicita se requiera a la oficina de instrumentos públicos de Villavicencio, para que proceda con la inscripción de la medida cautelar decretada por este despacho mediante auto adiado del 17 de marzo de 2023 y comunicada a través de oficio No. 2023-0541 del 28 de marzo de 2023, como quiera que a la fecha no se ha inscrito dicha medida a pesar de haber cancelado incluso los derechos de registro del embargo y radicación en físico del referido oficio para la respectiva materialización de la medida de embargo.

Al respecto y teniendo en cuenta que a la fecha no obra en el expediente el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-139625 donde conste el registro de la medida cautelar de embargo decretada por este despacho, se hace necesario requerir a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO para que en el término de dos (2) siguientes al recibo de la respectiva comunicación proceda a inscribir la medida de embargo decretada mediante auto adiado del 17 de marzo de 2023 y comunicada a través de oficio No. 2023-0541 del 28 de marzo de 2023 si a ello hubiere lugar conforme a la ley o de lo contrario informe las razones por las cuales a la fecha después de casi 4 meses no ha procedido a dar cumplimiento a la orden emanada por esta autoridad judicial.

Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación al numeral 3° del artículo 44 del C.G del P. que dispone: "...3. **Sancionar** con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, **a los demás empleados públicos** y a los particulares **que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...**"

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO** para que en el término de dos (2) siguientes al recibo de la respectiva comunicación proceda a inscribir la medida de embargo decretada mediante auto adiado del 17 de marzo de 2023 y comunicada a través de oficio

No. 2023-0541 del 28 de marzo de 2023 **si a ello hubiere lugar** conforme a las ley o de lo contrario informe las razones por las cuales a la fecha después de casi 4 meses no ha procedido a dar cumplimiento a la orden emanada por esta autoridad judicial. Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación al numeral 3° del artículo 44 del C.G del P. que dispone: "...3. **Sancionar** con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, **a los demás empleados públicos** y a los particulares **que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...**"

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a75ec047d900f51ea2c0466b4dda647695fd86c6faf9589edda93340a770e24**

Documento generado en 12/07/2023 10:46:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>